

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 DE JULIO/2023

La demandada Sandra Milena Lizcano Beltrán fue notificada de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, el día 17 de junio/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 20,21 de junio/2023

Términos para pagar y excepcionar: 22,23,26,27,28,29,30 de junio/2023
4,5,6, de julio/2023

Venció el término y los demandados guardaron silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00366-00

Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito representada por Octavio de Jesús Montes Arcila, persona mayor de edad, quien actúa a través de apoderado judicial, demandó coercitivamente a la señora Sandra Milena Lizcano Beltrán con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en el pagaré No.139830 más los intereses causados, arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 31 de mayo/2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Sandra Milena Lizcano Beltrán, fue notificada por correo electrónico, según constancia obrante a autos. Como la demandada dentro del término para pagar y proponer excepciones guardaron silencio deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como la demandada Sandra Milena Lizcano Beltrán, guardó silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 31 de mayo/2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$177.646.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 31 de mayo/2023 dentro del presente

proceso EJECUTIVO seguido por CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO representado por Octavio de Jesús Montes quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Sandra Milena Lizcano Beltrán.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$177.646.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



VALENTINA JARAMILLO MARIN
J U E Z.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 118 del 14/07/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e48adc10a646238a126d6cfa8bcb2339e3ede0b519cad8a7cff52cc565dc5c7**

Documento generado en 13/07/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>